

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

NUEVO REGLAMENTO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (*) (1453)

DECRETO N° 1485

Santa Fe, 21 de Mayo de 1973

Visto el expediente N° 243.224 del Ministerio de Gobierno relacionado con la reglamentación de la ley número 6898, de ejercicio del notariado, y

ATENTO:

Las facultades otorgadas por el artículo 49, inciso 1°, ap. c) de la citada ley y lo dictaminado por Fiscalía de Estado,
El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° - Reglaméntase la ley N° 6898 del ejercicio del notariado, en la siguiente forma:

TÍTULO I De los requisitos para el ejercicio del notariado

CAPÍTULO I

Artículo 1° - La justificación de los extremos pertinentes exigidos por los artículos 1°, 4°, y 7° de la ley, se hará por el mismo trámite que para el juicio sumarísimo establece el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe. El expediente se tramitará ante el Juzgado Civil de Primera Instancia en turno de las ciudades de Santa Fe o Rosario, de acuerdo al domicilio del peticionante. El Consejo Directivo de la Circunscripción que corresponda, por medio de su presidente, reemplazante legal o apoderado, desempeñará simultáneamente con el señor Agente fiscal, iguales funciones que a las que a éste pertenece en esta clase de actuaciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 2° - El juez interviniente, en su primer decreto, ordenará: Se practique una pericia médica a cargo del médico de los tribunales en turno, el que deberá expedirse informando si el peticionario se encuentra comprendido dentro de lo que establece el inciso a) del artículo cuarto de la ley; se recaben informes del Registro Nacional de Reincidencias y Estadísticas Criminal y Carcelaria y de los señores jueces del Crimen, Instrucción y Correccional de la respectiva Circunscripción con referencia a los incisos e) y d) del mismo artículo; al Registro General y Registro Público de Comercio, o a los que los sustituyan, a los efectos del inciso e); a los Consejos Directivos del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, Primera y Segunda Circunscripción respecto a los incisos f) y g) del mismo artículo. Asimismo ordenará la publicación de edictos por tres veces en el término de diez días en el Boletín Oficial y un diario de la localidad del domicilio del peticionario o de la circunscripción respectiva, poniendo de manifiesto la solicitud presentada; mención del título habilitante, nombre y apellido de los padres edad, nacionalidad y domicilio del peticionario.

Art. 3° - Sin perjuicio de otras manifestaciones que se estimen necesarias, el aspirante deberá justificar por los siguientes medios, los requisitos exigidos por el artículo primero de la ley, en sus incisos a) y b) Mediante partida de nacimiento, o carta de ciudadanía, o de opción, en su caso. c) Con la presentación de diploma expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional y por universidades extranjeras, siempre que el título haya sido reconocido o revalidado ante una universidad nacional, y los expedidos hasta la fecha por el superior Tribunal y Universidad de Santa Fe. El Colegio de Escribanos podrá aceptar, provisoriamente, constancia auténtica de finalización de estudios, y de la que resulte estar en confección, el título o diploma de las instituciones establecidas en el artículo 1°, inciso e) y artículo 5° de la ley. Tratándose de instituciones en las que para la validez del título deban rendir examen ante otro organismo o tribunal, las constancias de su aprobación y/o habilitación por éstos. d) Mediante certificado policial de buena conducta expedido para este objeto por la autoridad del lugar el domicilio del peticionario. Sin perjuicio de los informes ulteriores, que a dicho fin deberá recabar el Colegio de Escribanos, y en lo que respecta a los requisitos establecidos en el art. 1°, inciso h), artículo 4°, incisos f) y g), y el artículo 7° de la ley, podrá aceptarse una declaración jurada del aspirante en el sentido de no hallarse afectado por las mismas, y con indicación expresa de estar o no incluido en las excepciones que prevé el artículo 8° de la ley. La violación a las presentes disposiciones, será considerada como falta grave a los fines de las sanciones previstas en el artículo 72 de este Reglamento. e) Informe de la Secretaría Electoral sobre el domicilio denunciado por el peticionario en los últimos cinco años inmediatos anteriores, o sumaria información judicial.

Art. 4° - Terminado el procedimiento que establece el art. 2° de la ley, se remitirá al respectivo Consejo Directivo copia autorizada de todas las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

actuaciones, a los fines de la inscripción del aspirante en la matrícula. La información sumaria judicial rendida y aprobada en una de las circunscripciones, servirá para matricularse en la otra.

Art. 5° - Simultáneamente con la matriculación, el escribano deberá también llenar los requisitos necesarios para su colegiación y hacer entrega de su ficha profesional, conforme a las disposiciones de los arts. 1°. incisos f) y 49, incisos 1°, ap. e) de la ley. La firma y sello se registrarán al tomársele juramento como escribano de registro. La secretaría y contaduría informarán a los Consejos Directivos la nómina de escribanos matriculados que tuvieren más de un año de antigüedad sin ser designados escribanos de registro o adeudaron cuatro o más cuotas. El informe producido autorizará a dejar sin efecto la matriculación sin más trámite.

Art. 6° - Todo cambio de domicilio profesional deberá ser comunicado por escrito al Tribunal de Superintendencia y al respectivo Consejo Directivo. Los escribanos adscriptos no podrán tener otro domicilio profesional que el establecido por el titular, en el cual actuarán exclusivamente. La violación a las presentes disposiciones, será considerada como falta grave, a los fines de las sanciones previstas en el artículo 72 de este Reglamento. El domicilio establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley, será el legal a los fines de toda notificación por el Tribunal de Superintendencia o Colegio de Escribanos, subsistiendo hasta su cambio, que deberá comunicarse dentro de los ocho días de realizado.

Art. 7° - Los escribanos de registro deberán comunicar al Consejo Directivo, dentro de los ocho días de producido, todo cambio de las situaciones declaradas y establecidas por el artículo 1° de este Reglamento. Se considerará como ocultación maliciosa el incumplimiento de este requisito. Tratándose de las excepciones o licencias contempladas por el artículo 8° y otras incompatibilidades transitorias creadas por la ley, el Consejo Directivo, se pronunciará expresamente sobre la procedencia de las mismas.

Art. 8° - Todo escribano de registro será puesto en posesión del cargo en acto público, en la sede del respectivo Consejo Directivo levantándose acta de ello, que la suscribirán el escribano designado y el presidente del Consejo Directivo o su reemplazante. En este mismo acto, el nuevo escribano de registro deberá prestar juramento de fiel desempeño del cargo ante el presidente del Consejo Directivo o su reemplazante. Seguidamente se procederá a registrar su firma y sello.

CAPÍTULO II De los escribanos de registro. Atribuciones

Art. 9° - Para todos los efectos de la ley o de este Reglamento, se considerarán escribanos de registro, a los regentes de los mismos y a sus adscriptos.

Art. 10° - Las atribuciones que el art. 12 de la ley confiere a los escribanos de registro, independientemente de la intervención en las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escrituras públicas que autoricen, son las siguientes: 1º) Certificar la autenticidad de las firmas e impresiones digitales puestas en documentos privados y en su presencia; 2º) C certificar la autenticidad de firmas puestas en documentos privados y en su presencia por personas en representación de terceros, así como la vigencia de los contratos; y de copias que se presenten, previo cotejo con el original.

3º) Practicar inventarios, sea por requerimiento privado o por delegación judicial; 4º) Expedir certificados de existencia de personas físicas o jurídicas y/o de sus respectivos domicilios; 5º) Desempeñar las funciones de secretario de Tribunal Arbitral; 6º) Poner el cargo a los escritos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas en términos perentorios, 7º) Labrar actas de sorteos, asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos; 8º) Redactar toda clase de actos o contratos, civiles y comerciales; 9º) Expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de asociaciones y sociedades civiles y comerciales y de particulares; 10º) Certificar sobre envío de correspondencia, tomando a su cargo la entrega de la misma al correo; 11º) Recibir en depósito testamentos o cualquier otro documento expidiendo constancia de su recepción; 12º) Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerido como profesional, asesor o perito notarial.

Art. 11 - A los efectos de la intervención en los actos enumerados en los incisos 1º al 11º del artículo anterior, en cada escribanía de registro se llevará un libro denominado "Registro de Intervenciones", habilitado por el respectivo Consejo Directivo, en papel simple, con todas sus hojas selladas por aquél y en el cual, el o los escribanos del registro, harán constar por riguroso orden de fechas en términos claros que permitan individualizar en forma indubitable, la gestión notarial en que hayan intervenido, identificando las personas cosas o bienes, que han sido objeto del acto, precisando el monto del mismo, si lo hubiere, a los fines de la aplicación del arancel respectivo, relacionándola en forma de acta que suscribirán juntamente con él o los interesados. En los casos del inciso 10º individualizarán los documentos que se envíen y firmarán y sellarán los originales. En este "Registro de Intervenciones" el escribano podrá hacer constar cualquier otra actuación notarial o profesional que no deba instrumentarse en escritura pública. Quienes hubieran solicitado la intervención del escribano podrán pedirle les expida testimonio de los respectivos asientos. Este "Registro" estará sujeto a inspección y archivo, conforme a las normas que dicte el Consejo Superior. Supletoriamente y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente se aplican a este artículo lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales y/o en la que la sustituya, sobre la formación y apertura de protocolo.

Art. 12 - La exhibición de los protocolos y libro de intervenciones a otros escribanos, determinada en el inciso c) del art. 11 de la ley, solamente comprenderá el acto motivo de la compulsa y el anterior y el posterior, a fin de correlacionarlos y será obligatoria en los casos en que se justifique el interés del peticionario. El respectivo Consejo Directivo resolverá toda

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuestión que se plantee sobre este punto.

CAPÍTULO III De las licencias y sustituciones

Art. 13. - El aviso para ausentarse por más de ocho días consecutivos a que se refiere el art. 14 de la ley, deberá presentarse al respectivo Consejo Directivo hasta un día antes del señalado por el escribano para comenzar la licencia. Los adscriptos por orden de antigüedad, reemplazarán automáticamente al regente en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio, asumiendo las responsabilidades inherentes a su condición de regente interino, según lo disponen los arts. 23 y 24 de la ley. Los adscriptos, se hallen o no a cargo del registro, están sujetos al cumplimiento de las mismas formalidades para poder ausentarse. El regente que no tuviera adscripto o el adscripto a cargo interinamente del registro, deberá proponer sustituto al hacer la comunicación solicitando licencia para ausentarse y bajo ningún motivo podrá quedar un registro sin escribano a cargo del mismo.

Art. 14 - De todo pedido de licencia, el Consejo Directivo dará inmediato traslado al Tribunal de Superintendencia. La designación de sustitutos, en los casos de ausencia o impedimento transitorio del escribano regente que no tuviera adscripto o éste estuviere de licencia, o del adscripto a cargo del registro, será efectuada por el citado tribunal, quien comunicará su resolución al Consejo Directivo. Concedida la sustitución, el sustituto dejará constancia de ello en el protocolo del escribano sustituido. A partir de su designación en los cargos a que refiere el último párrafo del art. 8º de la ley, los escribanos no podrán autorizar más escrituras públicas ni actas. Dentro de los diez días de asumidas sus funciones, deberán presentar la solicitud de licencia al Consejo Directivo, quien procederá a concederla si correspondiere.

Art. 15 - A los fines del contralor de la exigencia de asiduidad en el ejercicio profesional, establecida por el artículo 14 de la ley, los Consejos Directivos harán mérito en cada caso, de la cantidad, causas y plazos de las licencias que se acordaren a los escribanos de registro. Vencida cada licencia, el propio escribano interesado deberá comunicar fehacientemente al Consejo Directivo del reintegro a sus funciones, considerándose falta grave a los fines establecidos en el artículo 72 del presente Reglamento, la omisión al cumplimiento del requisito precedente .

CAPÍTULO IV De la fianza

Art. 16: - La fianza exigida por el artículo 15 de la ley deberá ser constituida por el escribano designado antes de entrar en posesión del cargo. El Consejo Superior podrá crear una caja de garantía para servir de garante.

Art. 17 - La fianza constituida por los escribanos responderá:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- a) Al pago de los daños y perjuicios ocasionados a terceros y a que fuere condenado el escribano por sentencia firme, con motivo del ejercicio de sus funciones;
- b) Al pago de las sumas a que fuera declarado responsable por incumplimiento de las leyes fiscales;
- c) Al pago de las multas que le fueran impuestas por mal desempeño de sus funciones;
- d) Al pago de las sumas a que esté obligado en su carácter de colegiado en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO V De la creación y provisión de los registros

Art. 18 - Para la creación de registros notariales, se consultará al Colegio de Escribanos, quien informará sobre el número de registros existentes en el departamento a crearse, población del mismo, condiciones económicas, sociables y culturales del asiento propuesto y si existe adscripto en el mismo en las condiciones de solicitar la adjudicación de un registro notarial de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18 de la ley.

Art. 19 - El pedido de creación de registros notariales formulado por adscriptos en las condiciones del artículo 18 de la ley, deberá presentarse al Consejo Directivo de la ciudad de Santa Fe o Rosario, según corresponda, quien previo informe de secretario y contaduría, lo elevará al Consejo Superior para que resuelva si corresponde o no aconsejar hacer lugar al pedido, en los términos del art. 18 de este Reglamento. A tal efecto se entenderá que el ejercicio ha sido inmediato e ininterrumpido, si los intervalos en dicho plazo no excedieran de noventa días, no pudiendo éstos ser más de tres y descontándose dichos términos de la antigüedad computable. A los escribanos adscriptos que por el régimen anterior a este Reglamento, se les hubiera exigido para participar en el fondo común de los adscriptos, las escrituras e inscripciones directas durante un año calendario, se les computará el período anterior al mismo siempre que durante dicho lapso hubieren ingresado el monto de honorarios y autorizado número de escrituras y demás requisitos que hubiesen dado derecho a la percepción del fondo común, según lo establece el inciso h) del art. 49 de la ley 6898 y el art. 94 del decreto provincial 13733/48 (t. o.). Se tendrán por acreditados ocho años de percepción de fondo común, sean ellos consecutivos o alternados.

Art. 20 - Declarada la vacancia de un registro, el Colegio de Escribanos llamará a inscripción para la provisión del mismo, dentro de los treinta días de su notificación mediante publicaciones por cinco días en el Boletín Oficial y circular a los colegiados, sin perjuicio de la mayor publicidad que se creyere oportuno asignarle.

Art. 21 - Los aspirantes al cargo deberán presentarse al Consejo Directivo que corresponda, hasta una hora antes del horario de éste para la atención al público, del día señalado para la clausura de la inscripción, que será a los treinta días corridos de vencida la última publicación de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

edictos y, de ser inhábil, el siguiente día hábil, acompañando los comprobantes que acrediten su idoneidad méritos y antecedentes. Los no matriculados deberán acompañar un certificado médico respecto a la incapacidad del inc. a) del art. 49 de la ley y certificado policial de buena conducta, certificado de domicilio por los cinco años anteriores y de resultar propuesto en primer término, antes de elevarse al Poder Ejecutivo deberá matricularse, teniendo un término para ello no mayor de noventa días corridos desde que se le notifique dentro de los cinco días de vencido el plazo de la inscripción, el Consejo Directivo notificará a los aspirantes la nómina de los opositores, la composición del Tribunal de Calificación y las fechas en que tendrán lugar las oposiciones.

Art. 22 - En caso de que fuera designado un escribano titular para llenar la vacante, el decreto respectivo del Poder Ejecutivo declarará la cesación del escribano en su regencia anterior, y si hubiere adscriptos el más antiguo será puesto por el Consejo Directivo interinamente a cargo del Registro, hasta la provisión del cargo de titular por concurso. Las adscripciones existentes podrán ser canceladas dentro de los noventa días en que el nuevo titular asuma funciones y no rigiendo para los adscriptos en el supuesto que prevé este artículo las disposiciones del art. 24 de la ley.

Art. 23 - Las oposiciones exigidas por el art. 19 de la ley serán organizadas por el Tribunal de Calificación y consistirán en tres ejercicios escritos y uno oral, todos públicos, que se recibirán en el local del Colegio de Escribanos o lugar que éste designe. El primer ejercicio escrito consistirá en un estudio completo de antecedentes de un título de propiedad; el segundo en un dictamen sobre una consulta de carácter notarial, sobre materia de derecho civil y comercial argentinos; el tercero, en la redacción de un instrumento público debiendo el oponente razonar en pliego aparte sobre la aplicación de los principios legales que se hayan tenido en cuenta en su redacción y para la determinación de los derechos fiscales que correspondan al instrumento. El ejercicio oral versará sobre el desarrollo de dos temas de carácter notarial uno de derecho civil y el otro de derecho comercial argentino.

Art. 24 - Los temas para los ejercicios orales, que no podrán ser menos de cinco, se comunicarán a los opositores con veinticuatro horas de anticipación a la fecha fijada para su realización. Antes de iniciar la prueba cada oponente sacará a la suerte el tema sobre cuya exposición podrá extenderse hasta una hora y media, pudiendo el tribunal permitir el uso de los códigos. Los temas para los ejercicios escritos, en un número no menor de diez, serán mantenidos en reserva hasta el momento mismo de la prueba. Llegado éste, uno de los opositores sacará a la suerte el tema sobre el cual versará la prueba el mismo para todos los intervinientes salvo para el estudio de títulos. Los oponentes, deberán desarrollar temas simultáneamente en un plazo no mayor de cuatro horas. Una vez terminado el ejercicio, se firmará y entregará en sobre cerrado al Tribunal de Calificación.

Art. 25 - A los efectos de la calificación de los oponentes, el tribunal

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tomará en consideración: 1º) El resultado de las oposiciones: cada miembro del tribunal podrá asignar hasta diez puntos como máximo para cada ejercicio escrito y hasta diez puntos como máximo para el ejercicio oral. 2º) Antecedentes personales y científicos. Cada miembro del tribunal podrá asignar hasta un máximo de veinte puntos. Si ninguno de los oponentes lograra un mínimo de veinticuatro puntos, el concurso se declarará desierto.

Art. 26 - El Tribunal de Calificación estará formado en cada circunscripción por el presidente del Tribunal de Superintendencia como presidente, por dos escribanos designados por el Consejo Directivo de la respectiva circunscripción y un profesor universitario de materias vinculadas directamente con el notariado, designado también por el Consejo Directivo y un representante del Poder Ejecutivo. En caso de no lograrse la colaboración del profesor universitario, el tribunal se integrará con el presidente de un Colegio Notarial designado por el respectivo Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. Uno de los escribanos designado por el Colegio, actuará como secretario del tribunal. Para funcionar necesitará la presencia de tres de sus miembros, por lo menos, y se pronunciará en todos los asuntos que no sean la calificación de los oponentes, por simple mayoría de votos de los presentes, incluido el del presidente, quien tendrá, además, voto de desempate. El puntaje que corresponda a cada aspirante se obtendrá dividiendo el número total de puntos obtenidos por el de miembros del tribunal que hayan votado. Ningún miembro podrá votar en blanco o abstenerse, salvo el caso de recusación o inhabilitación resueltos favorablemente por el tribunal.

Art. 27. - Los integrantes del Tribunal de Calificación podrán ser recusados e inhabilitarse por las causas especificadas para los magistrados en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. En caso de recusación los interesados deberán formularla dentro de los diez días de recibida la notificación en que se dé a conocer la constitución del tribunal y la nómina de los inscriptos y dentro del mismo término cualquiera de los integrantes del tribunal podrá inhabilitarse de participar en la calificación de uno o varios oponentes determinados. El cuerpo resolverá sobre la pertinencia de unas y otras sin sustanciación, ni recurso alguno. El único efecto de la recusación o inhabilitación resuelta afirmativamente será la no participación del recusado o inhabilitado en la calificación del oponente, motivo de la misma. Para la calificación de este oponente el Tribunal se integrará con miembros del Tribunal de Superintendencia, cuando se tratara del presidente o del profesor universitario, y con otros escribanos designados por el Consejo Directivo si se tratara de éstos. Tratándose de representantes del Poder Ejecutivo se comunicará a éste a fin de que se designe el reemplazante. Dentro de los cinco días de comunicada la designación podrá el sustituto inhabilitarse o el oponente recusarlo por las mismas causas establecidas para el titular. La única función de dichos sustitutos será la de calificar al oponente motivo de la recusación o de la inhabilitación y no tendrá a ninguna otra intervención en las demás cuestiones que deba resolver el tribunal.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 28 - La decisión del Tribunal de Calificación es inapelable y no podrá ser reconsiderada en ningún caso y será elevada dentro del tercer día por el respectivo Consejo Directivo al Consejo Superior, quien dentro de igual plazo lo hará al Poder Ejecutivo. La reunión y resoluciones del tribunal serán registradas en un libro especial de actas.

Art. 29 - El resultado del concurso deberá mantenerse en reserva, con excepción de los oponentes. Las actuaciones o copias producidas con motivo del concurso y los documentos presentados por los aspirantes, serán archivados por el respectivo Consejo Directivo.

Art. 30. - Elevada la decisión al Poder Ejecutivo y designado el escribano titular de un registro, el nombramiento será comunicado al Tribunal de Superintendencia y al Consejo Superior a los efectos que hubiere lugar. Este a su vez, comunicará oficialmente la designación a las oficinas públicas.

CAPÍTULO VI De las adscripciones

Art. 31 - Deberá presentarse al Consejo Directivo el pedido de designación o remoción de un adscripto hecho por un escribano titular, como así también la renuncia y la solicitud de designación en los casos del art. 24 de la ley.

Art. 32 - Con el pedido de designación el escribano titular deberá acreditar los extremos exigidos en el art. 21 de la ley y acompañar la conformidad del escribano propuesto como adscripto, quien deberá cumplimentar lo establecido en el capítulo I de la ley. El volumen de contratación que establece el inciso a) del art. 21 de la ley será fijado y adecuado anualmente por el Consejo Superior, previo informe de los Consejos Directivos, tomando en cuenta el número de escrituras y actas otorgadas, monto de honorarios devengados por las mismas y continuidad previa de tres años en esa producción. Estas disposiciones no se exigirán para la designación de los escribanos adscriptos comprendidos en el art. 60 de la ley.

Art. 33 - Dentro de los quince días de haberse resuelto favorablemente por el Colegio de Escribanos el pedido de designación del escribano adscripto, la institución elevará la solicitud al Poder Ejecutivo a los efectos de su designación.

Art. 34. - El pedido para ser designado regente del registro hecho por el escribano adscripto será elevado al Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Superior, acompañado de un informe del Consejo Directivo.

Art. 35. - En el caso de renuncia el Consejo Directivo dentro de diez días la elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Superior y se pronunciará acerca del cumplimiento observado por parte del renunciante respecto a sus obligaciones como escribano de registro y colegiado. En el caso de cesación a pedido del titular, resuelto el mismo favorablemente por el Colegio de Escribanos, éste lo elevará dentro de los diez días al Poder Ejecutivo a sus efectos.

Art. 36 - Toda resolución del Consejo Directivo referente a pedido de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

adscripción o cesación, será notificada a los interesados dentro de los cinco días hábiles. La apelación ante el Consejo Superior deberá ser interpuesta dentro de los cinco días de que la misma sea notificada. La mayoría a que refiere el art. 26 de la ley se entiende de los miembros presentes.

Art. 37. - Los convenios entre titular y adscripto a que se refiere el art. 25 de la ley, deberán ser presentados al respectivo Consejo Directivo a los efectos de su homologación.

CAPÍTULO VII De la vacancia de los registros

Art. 38 - En caso de muerte o incapacidad absoluta y permanente de un titular de un registro o del que ejerza su regencia, el adscripto, del más antiguo si aún existieran dos, inmediatamente de tener conocimiento deberá hacerlo saber al respectivo

Consejo Directivo, solicitando si así correspondiere la regencia del registro en que actuaba.

Art. 39 - En caso de renuncia del titular, ésta deberá ser presentada al Consejo Directivo respectivo, procediéndose en la forma establecida por el art. 35 de este Reglamento.

Art. 40 - Producida la acefalía de un registro, el respectivo Consejo Directivo procederá inmediatamente a levantar inventario, en el que se dejará constancia del número de protocolos y registros de intervenciones, con expresión de las fojas de cada uno, el número de cuadernos del año corriente y sus agregados, determinando el número de fojas y la última escritura y acta otorgadas, los expedientes judiciales y documentos en depósito; además toda otra circunstancia digna de mención. Estas actuaciones se harán con la intervención del o de los adscriptos si los hubiere entregándosele las existencias inventariadas al más antiguo, en calidad de depositario. Este ejercerá la regencia provisional del registro hasta su designación como titular, si correspondiere, o hasta que el Consejo Directivo se haga cargo del mismo a los efectos que correspondan, incautándose de las existencias. En los casos de jubilación de oficio o suspensión por tiempo indeterminado, no se computará el lapso en que permanezca a cargo del registro, a los fines de la antigüedad exigida por el art. 24 de la ley.

CAPÍTULO VIII De la designación de escribanos para las reparticiones públicas

Art. 41. - Dentro de los ciento ochenta días a contar desde la fecha de aplicación del presente Reglamento, las instituciones comprendidas en las disposiciones del art. 27 de la ley, respecto a las designaciones de escribanos que realicen funciones notariales, procederán a reglamentar el concurso que el mismo dispone, exceptuándose del mismo las instituciones que adopten el sistema de reparto de contratación de todos los escribanos de la jurisdicción. De no hacerlo en dicho término,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

producida la vacante, el mismo se realizará de acuerdo a lo que dispone el presente Reglamento para los aspirantes a titulares de registro. Las listas que de acuerdo con dicha disposición deben formar las autoridades judiciales, serán renovadas anualmente a fin de que puedan ser incluidas en ellas todos los escribanos de registro. El Reglamento de los concursos, el llamado de los mismos y su resultado, serán comunicados al respectivo Consejo Directivo a los efectos de su publicidad y para conocimiento de los interesados. La misma formalidad llenarán los tribunales con respecto a las listas judiciales.

TÍTULO II Del gobierno y de la disciplina del notariado

CAPÍTULO IX Intervención fiscal del Colegio de Escribanos

Art. 42 - A los efectos del artículo 34 de la ley, las autoridades judiciales de la provincia y las reparticiones públicas procederán a notificar al Colegio de Escribanos, por cédula o telegráficamente, dentro de los diez días de su iniciación de toda acción que se instaurare contra un escribano. El Colegio de Escribanos tomará conocimiento e intervención en el expediente sin demora, e instituirá sumario - si lo creyese oportuno - en los términos del art. 53 de la ley.

CAPÍTULO X Del Colegio de Escribanos

Art. 43 - El Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, tendrá su sede en la ciudad en que se encuentre radicado el Consejo Directivo de la circunscripción a que pertenezcan el presidente y secretario actuante, de conformidad con el art. 17 de la ley.

Art. 44 - El Consejo Superior del Colegio de Escribanos y los Consejos Directivos de cada circunscripción, podrán delegar su representación en cualquiera de sus miembros o designar apoderados, inspectores o delegados en personas ajenas a dichos cuerpos, para ejercer las funciones de inspección, contralor y las otras que a ellos competen.

Art. 45. - De toda actuación, comunicación, etc., en que intervenga o promueva el Consejo Superior los originales se archivarán en su sede, remitiéndose copia autorizada de ellos a la otra circunscripción. El Consejo Superior dictará las disposiciones necesarias para asegurar la mayor eficiencia de este doble archivo. .

Art. 46 - Las apelaciones de resoluciones susceptibles de tal recursos deberán interponerse dentro de los cinco días hábiles de su notificación.

Art. 47. - En cada circunscripción funcionará una biblioteca pública y un consultorio notarial gratuitos, con asiento en las ciudades de Santa Fe y Rosario y se regirán por las reglamentaciones que dicten los respectivos Consorcios Directivos.

Art. 48 - El Consejo Superior proveerá a cada escribano de registro de un documento con fotografía que acredite su carácter de tal y las funciones que desempeña, el que deberá ser visado anualmente para su validez.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 49 - El sello que registre el escribano deberá contener, además de su nombre y apellido y la localidad donde actúa, la expresión del número de registro y su carácter de titular o adscripto. Las denominaciones de "escribanos", "escribano público", "escribano nacional", "escribano de registro" o cualquier otra similar, solamente podrán ser usadas por los escribanos de registro. Las denominaciones de "escribanía", "escribanía pública", "escribanía nacional", "escribanía de registro", "notaría" o cualquier otra similar, solamente podrán emplearse para designar o individualizar el local en el que tenga constituido su domicilio profesional el escribano titular de registro.

Art. 50 - Toda placa, membrete y otro medio de publicidad, podrá únicamente expresar, además del nombre y apellido del escribano, si tiene título profesional o cualquiera de las denominaciones indicadas en el artículo anterior, el número del registro y su carácter de titular o adscripto o, en caso de no ejercer estas funciones, únicamente expresará el título universitario, el domicilio y el número del teléfono. Queda prohibido usar cualquier otra expresión y efectuar publicidad conjunta con otros profesionales ni con escribanos de registros de otras localidades. No podrán colocarse placas anunciadoras en otros locales que no sea aquél en el que se haya constituido el domicilio profesional.

Art. 51 - Producida la vacancia de un registro o cancelada la adscripción de un escribano, deberá procederse inmediatamente después al retiro de las placas y de todo otro elemento anunciador de las funciones que ejercía el ex titular o el ex adscripto. En ningún modo los escribanos podrán anunciarse directa o indirectamente a título de sucesores de un titular o adscripto.

CAPÍTULO XI Del personal de los Consejos Directivos

Art. 52 - A los efectos de la inspección establecida por el art. 49 inc. 2º ap. a) de la ley, los Consejos Directivos organizarán la oficina de inspección, que funcionará bajo su exclusiva dependencia. A los mismos fines podrán disponer que los escribanos depositen sus protocolos y registros de intervenciones en la sede de cada Consejo Directivo.

Art. 53 - La contabilidad de cada Consejo Directivo estará a cargo de un contador público y del personal necesario, quienes dependerán directamente del respectivo Consejo Directivo, y sin perjuicio de ello, con relación a las funciones previstas en el art. 49 inciso 1º ap. h) de la ley, dependerán del Consejo Superior en la forma y modo que establezca el Reglamento Interno que se dicte.

Art. 54 - El nombramiento, remoción, remuneración y todo lo demás concerniente a las condiciones en que se han desempeñado los contadores y demás personal de contaduría y de administración que requiera el cumplimiento de los deberes y atribuciones emergentes de la ley corresponderá exclusivamente al Consejo Directivo de cada circunscripción del Colegio de Escribanos, quien determinará, asimismo, las condiciones de idoneidad, técnica y moral exigidas para cada cargo o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

empleo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 89 de este Reglamento, con respecto al contador.

Art. 55 - Para desempeñar el cargo de Inspector de Protocolos se requerirá el título universitario de abogado o escribano; estos cargos son incompatibles con el desempeño de la función de escribano de registro, con el ejercicio de la abogacía o procuración y con todo otro empleo o función rentados. Su nombramiento y remoción se ajustará a las disposiciones que para el contador fija el capítulo XVI de este Reglamento.

Art. 56. - El Consejo Superior podrá utilizar a los inspectores de ambas circunscripciones para ejercer las atribuciones y vigilancia y control que le acuerdan los apartados a) y b) del inc. 1º del art. 49 de la ley.

CAPÍTULO XII De las cuentas y balances

Art. 57. - La asamblea de escribanos colegiados de cada circunscripción es la encargada de aprobar o desaprobado las cuentas y balances que anualmente debe someter a su consideración el respectivo Consejo Directivo y aprobar el presupuesto anual del mismo. Las cuentas, balances y presupuesto anual del Consejo Superior, serán sometidos a la consideración de los dos Consejos Directivos reunidos en asamblea plenaria. El Estatuto del Colegio de Escribanos determinará el tiempo, modo y forma en que se cumplirá con lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO III Procedimientos de los sumarios realizados de oficio o por renuncia. Recursos

CAPÍTULO XIII

Art. 58 - Las denuncias contra un escribano público se harán ante el Consejo Directivo, expresando los fundamentos en que la misma se basa, pudiendo éste resolver la suspensión preventiva del denunciado hasta que se dicte resolución definitiva, comunicándola al Poder Ejecutivo.

Art. 59 - Denunciada, establecida o presumida la falta cometida por un escribano, el Consejo Directivo o su presidente o vicepresidente en los casos que éstos estimen de urgencia, dispondrán de inmediato la instrucción del sumario establecido por el art. 49 apartado 2º, incisos f) y g), 53 y 54 de la ley y a los efectos previstos por el art. 52 de la misma. En caso de actuación directa de estos últimos, se deberá dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que realice. De considerarse improcedente prima facie la denuncia, el Consejo Directivo podrá ordenar su archivo, previa vista al denunciado y dando conocimiento al Consejo Superior. En los demás casos se designará una comisión de dos o más miembros integrantes del Consejo Directivo para la instrucción del sumario. Los instructores no podrán inhibirse ni ser recusados.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 60 - Los integrantes de la comisión sumariante se constituirán aceptando el cargo y notificarán de la denuncia o falta cometida al escribano imputado, para que dentro del término de cinco días de tener domicilio en las ciudades de Santa Fe o Rosario, o diez días en el interior, realice su descargo.

Art. 61 - En los casos en que existan denunciantes, el sumario se instruirá con su intervención y la del denunciado, quienes podrán aportar toda clase de pruebas en la denuncia o descargo y ejercer el control en la producción de la misma. De tratarse de testimonial, se recepcionará la misma por ante los señores jueces de Primera Instancia en lo Civil en sumaria información, con intervención del Colegio y la otra parte. Todas las pruebas deberán producirse dentro del término de diez días.

Art. 62 - Si la denuncia versa sobre incapacidad absoluta y permanente (art. 4º inc. a) de la ley), el Consejo Directivo si lo estima necesario, podrá solicitar al Tribunal de Superintendencia que ordene la revisión del denunciado por el médico de los Tribunales, a fin de constatar la verosimilitud de la misma.

Art. 63 - Si el Consorcio Directivo no hiciera lugar a la denuncia el denunciante podrá interponer recurso directo ante el Tribunal de Superintendencia, quien podrá ordenar que el denunciado sea revisado por tres médicos designados, uno por el denunciante, uno por el denunciado y uno por sorteo de la lista que a tal efecto existe en la Corte Suprema de Justicia. Si alguna de las partes no designa su médico, éste será designado de oficio por el Tribunal de Superintendencia. Se tendrá por cierta la denuncia en el caso que el escribano público se negare a someterse a la pericia médica.

Art. 64 - Si la denuncia se hace de acuerdo a los incisos c), d) y e) del art. 4º de la ley, el denunciante deberá indicar dónde se encuentra el expediente respectivo motivo de la denuncia, sin cuyo requisito se desestimarán la misma sin más trámite.

Art. 65 - Vencido el término para hacer el descargo sin haberse producido o transcurrido el acordado para la producción de la prueba ofrecida, la comisión sumariante elevará las actuaciones al Consejo Directivo para que dictamine la calificación de los hechos denunciados y responsabilidad del imputado, aconsejando al Consejo Superior el archivo o pena a aplicarse. El Consejo Superior dictará resolución en la primera reunión que realice. Todos los términos serán perentorios y se computarán en días hábiles de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 66 - De no desestimarse la denuncia, finalizado el sumario o transcurrido el término máximo para su realización sin que se haya resuelto la ampliación del mismo o no existiendo justificación para tal medida, se elevará el sumario en los casos que corresponda al Tribunal de Superintendencia, para que agote las diligencias de ser necesario y en definitiva, dicte sentencia.

Art. 67 - Tanto los instructores como el Tribunal de Superintendencia actuarán con un secretario. En el primer caso será designado por el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Consejo Directivo de entre sus miembros. El secretario del Tribunal de Superintendencia lo será el secretario de la Sala en lo Civil, según corresponda.

Art. 68 - Los miembros del Tribunal de Superintendencia podrán excusarse y ser recusados por el denunciante o denunciado, por las mismas causas que determina el Código de Procedimientos en lo Civil para la excusación o recusación de los jueces. El Tribunal de Superintendencia resolverá la procedencia o no de la causal invocada.

Art. 69 - A los efectos del sumario, el Consejo Directivo o el Tribunal de Superintendencia tendrán iguales facultades que los jueces en lo que respecta a delegar sus funciones en los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, pudiendo ordenar a los jueces de Paz y autoridades policiales el trámite de cualquier diligencia que juzguen necesarias.

Art. 70 - Las autoridades y reparticiones públicas prestarán su cooperación al Consejo Directivo para el cumplimiento de los fines que se le asignan a éste, sea proporcionándole todos los informes que solicite o para hacer efectivas las medidas que dictare.

Art. 71 - Las apelaciones ante el Tribunal de Superintendencia de las resoluciones del Consejo Superior, deberán ser interpuestas dentro de los cinco días hábiles de notificada la misma.

CAPÍTULO XIV De las medidas disciplinarias

Art. 72 - Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 52 de la ley; serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El apercibimiento y la multa hasta de \$ 500 serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leyes, incumplimiento a la ley o a este Reglamento, indisciplina o faltas a la ética profesional, en cuanto tales irregularidades no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros, de la institución notarial o del Colegio de Escribanos: por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 77, 80, 81 y 82 de este Reglamento o por haber incurrido en alguno de los defectos previstos en el art. 105 del mismo, todo ello sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el mismo artículo;

b) La suspensión hasta un mes inclusive será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, o por la comisión de irregularidades de relativa gravedad, o por falta de algo de más de dos de las cuotas fijadas en el art. 48 incisos c) y d) de la ley por infracción al arancel, ya sea por percibir en más o en menos lo que él fija, así como por ofrecer o dar participaciones a terceros en los honorarios que les correspondan:

c) La suspensión por más de un mes, hasta tiempo indeterminado y las de destitución, corresponderán por graves faltas en el desempeño de la función o, por reiteración de faltas que ya hubieran merecido la pena de suspensión.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 73 - La suspensión por más de un mes de un escribano titular, lleva involucrada la clausura del registro, el secuestro de los protocolos y del Registro de Intervenciones y su depósito en el Colegio, mientras dure la sanción, y cualquiera sea la antigüedad del o de los adscriptos, si los tuviera quedarán automáticamente inhabilitados para ejercer en el registro clausurado, sin que ello interrumpa su antigüedad ni dejen de percibir el fondo común, de corresponderles, deduciéndose proporcionalmente al término de suspensión las exigencias para participar en el próximo fondo común.

Art. 74 - De toda sanción se dejará constancia en la ficha profesional.

Art. 75 - Las medidas disciplinarias comprendidas en los incisos a) y b) del art. 52 de la ley y la suspensión hasta treinta días, no se darán a publicidad, excepto en el caso de ser aplicadas por reincidencia dentro de los dos años de cometida la infracción anterior, caso en que se publicarán únicamente en la Revista del Colegio. Las suspensiones por más de treinta días hasta tres meses, se darán a publicidad en la misma Revista y las superiores a este plazo, así como las destituciones se publicarán en la prensa diaria y se comunicarán a los Colegios Notariales de otras jurisdicciones.

Art. 76 - El importe de las multas ingresará al respectivo Consejo Directivo con destino a sufragar los gastos para el mantenimiento de su biblioteca pública.

TÍTULO IV De la percepción, contabilización, reintegro y distribución de los honorarios.

CAPÍTULO XV

Art. 77. - El escribano autorizante confeccionará una liquidación detallada por cada acto en que intervenga y extenderá a los interesados el o los recibos correspondientes, en los que hará constar expresamente el número de la factura pertinente. En ésta se hará constar igualmente el número del o de los recibos que hubiere extendido por el importe de la misma. Un ejemplar de la liquidación se remitirá al respectivo Consejo Directivo en el tiempo, modo y forma que determine el Consejo Superior. Este suministrará bajo recibo a los escribanos titulares, formularios de facturas y recibos debidamente numerados y en cantidades suficientes.

Art. 78 - A los fines de la distribución del fondo común para adscriptos que determina el artículo 18 de la ley, anualmente en el mes de marzo, el Consejo Superior determinará el monto de honorarios y cantidad de escrituras o actas que deberá realizar el adscripto para participar en el fondo común del año siguiente.

Art. 79 - Dentro de los diez días de cumplir el año de antigüedad, el adscrito solicitará ser incluido entre los participantes del fondo común, acompañando al pedido una declaración jurada del titular sobre las escrituras y actas autorizadas en ese período por el peticionante. Previo informe favorable de secretaría sobre la antigüedad computable y de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contaduría sobre los montos depositados, se resolverá su inclusión en el fondo común que comenzará a formarse el 16 de enero inmediato siguiente. La inclusión o exclusión de la lista de participantes en el fondo común rige hasta que se empieza a formar el 16 de diciembre del mismo año.

Art. 80 - Dentro del plazo que fijará el Consejo Superior, no mayor de quince días de otorgada una escritura, el escribano deberá depositar en la forma y en la institución bancaria que oportunamente determine el mismo Consejo Superior, el importe de los honorarios a que se refiere el art. 59 de la ley, y el recurso previsto en el art. 48 inc. d) de la misma. Estos depósitos se efectuarán con las boletas especiales que suministrará el Consejo Superior.

Art. 81 - Los escribanos remitirán al respectivo Consejo Directivo la boleta de depósito a que se refiere el artículo anterior, conjuntamente con los demás comprobantes y en el plazo, modo y condiciones que determine el Consejo Superior.

Art. 82 - La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, así como todo error, omisión, falta de claridad en la redacción de las boletas de depósito y/o en las facturas y cualquier otra circunstancia imputable al escribano en la confección de las mismas, impedirá que los fondos depositados se contabilicen a los efectos previstos en el art. 49 inc. 1° ap. h) de la ley, situación que subsistirá mientras el escribano no corrija la deficiencia.

Art. 83 - Recibidos los documentos, practicados los controles que el Consejo Superior determine, la contabilización de los fondos se hará en la siguiente forma: Se acreditará en la cuenta del escribano la totalidad de los honorarios establecidos en los arts. 94 y 95, con excepción de los honorarios del inciso a), ap. 1°, 96, 97, 98 y 99, incisos b) y e) 100 y 102, ingresarán al Colegio de Escribanos, correspondiendo de los mismos, el 50%r ciento al escribano interviniente, que lo recibirá de dicha institución y a éste le corresponderá el 50% restante, con el destino fijado en el art. 49 inc. 1° ap. h) de la ley. Los honorarios establecidos en otras disposiciones del presente Reglamento corresponderán íntegramente a los escribanos intervinientes y serán percibidos directamente por ellos, salvo los fijados en los incisos b) y c) del art. 101 que aunque también corresponderá íntegramente a los respectivos escribanos, serán percibidos por intermedio del Colegio. Del 50 por ciento de los honorarios que recibe la Institución, se deducirá el porcentaje que el Consejo Superior determine hasta un 5 por ciento que se calculará sobre el total depositado en este último concepto, con destino a gastos de percepción, contabilización, reintegro y distribución. Se acreditará en la cuenta personal del escribano el 13 por ciento calculado sobre el total para participación de sus empleados como parte integrante del sueldo, con más la cantidades necesarias para cubrir el aporte patronal exigido por las leyes de previsión social, calculado sobre el monto de esa participación; además se retendrán los aportes que establecen las leyes de previsión notarial y el remanente ingresará en una cuenta denominada

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Fondo Común". Al finalizar los períodos uniformes, consecutivos y fijos, no menores de un mes ni mayores de tres meses que el Consejo Superior determinará, se cerrarán las cuentas "Fondo Común" y los saldos que arrojen se dividirán en tantas partes iguales como titulares y adscriptos con derecho a percibirlos según corresponda hayan en la provincia, acreditándoseles a cada uno la cantidad resultante en su cuenta personal. El día 15 de cada mes, se cerrará la cuenta personal de cada escribano titular o adscripto y dentro de los quince días subsiguientes, se les liquidará por intermedio de los Consejos Directivos el 80% de sus saldos. En cuanto al 20 % restante, les será reintegrado durante el mes de diciembre de cada año en la oportunidad que determine el Consejo Superior. Las sumas retenidas para participación de los empleados serán percibidas íntegramente por los escribanos al liquidarse en cada período sus saldos personales. A los escribanos que no tengan empleados les corresponderá íntegramente las mismas. Los escribanos que tengan un empleado entregarán a éste en concepto de participación de los honorarios, el 60 % de la partida recibida; los que tengan dos empleados, distribuirán entre éstos el 70 % de la misma; los que tengan tres empleados, distribuirán entre éstos el 80 %; los que tengan cuatro empleados el 90 % y los que tengan cinco o más empleados distribuirán entre éstos la totalidad de la partida. A los escribanos que tengan de uno a cuatro empleados, les corresponderá la diferencia entre el total de la partida recibida y el porcentaje a distribuir. Los empleados participarán del porcentaje desde los seis meses de antigüedad en el empleo. El Consejo Superior del Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a seguir para la distribución del porcentaje entre los empleados en las escribanías que tengan varios empleados.

Art. 84 - El Consejo Superior retendrá, según corresponda, de cada entrega que efectúe a cada escribano en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la cuota mensual con que debe contribuir por disposición del art. 48 inciso e) de la ley, y toda otra suma que el escribano colegiado está obligado a pagar como consecuencia de la aplicación de la ley o que se determinen por leyes especiales. Los importes retenidos en virtud de lo dispuesto por este artículo, serán entregados por el Consejo Superior dentro de los cinco días de efectuada la retención a sus respectivos acreedores. Únicamente podrá embargarse el líquido correspondiente al escribano, fondos que no podrán cederse ni subrogarse.

Art. 85 - El Consejo Superior liquidará mensualmente a cada Consejo Directivo el importe de las cuotas mensuales que les correspondan, así como los importes ingresados en razón del inc. d) del art. 48 de la ley.

Art. 86. - Los saldos que arrojen las cuentas en las liquidaciones que remita el Consejo Superior a cada escribano, en las oportunidades que se determinarán, se considerarán firmes e irrevocables si no fueran observadas dentro de los cinco días de su recepción, pudiendo hacerse la reclamación por correspondencia o telegráficamente, justificándose

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por el recibo de la pieza certificada o telegrama colacionado que la misma ha sido hecha dentro del término.

Art. 87 - El Consejo Superior organizará en idéntica forma, en cada circunscripción y de conformidad con el Reglamento Interno que deberá dictar, las oficinas necesarias para la percepción, contabilización, reintegro y distribución de los honorarios. A este fin podrán utilizar la organización y personal contable de cada Consejo Directivo, en cuyo caso - y en todo lo concerniente a lo legislado en el art. 49 inciso 1°, ap. h) de la ley - ese personal dependerá directamente del Consejo Superior.

Art. 88. - Todos los libros que deban llevarse para la contabilidad serán habilitados por el presidente y vicepresidente del Consejo Superior y de ello se dejará constancia en acta.

CAPÍTULO XVI De la organización contable

Art. 89 - La responsabilidad de la contabilidad estará a cargo de los dos contadores de circunscripción, que serán los superiores jerárquicos del personal respectivo. Para ser designado contador de circunscripción, además de las condiciones que determine cada Consejo Directivo, en particular, será requisito indispensable poseer título de contador público nacional o doctor en ciencias económicas, con una antigüedad profesional e ejercicio de tres años como mínimo.

Art. 90 - Transcurrido un año de la fecha de su designación, la remoción del contador de circunscripción solamente podrá efectuarse por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones o mal desempeño de las mismas, debidamente constatadas mediante sumario, y con el voto de los dos tercios de la totalidad de los integrantes del Consejo Directivo. Dispuesta por éste la instrucción del sumario, el contador afectado permanecerá suspendido en sus funciones mientras dure la substanciación.

Art. 91 - Los contadores de circunscripción, al hacerse cargo de sus funciones, deberán constituir una fianza real o personal, a satisfacción y en las condiciones que determine el Consejo Superior por la suma de \$ 10.000, -, la que subsistirá hasta dos años después de haber cesado en sus funciones. Periódicamente, el Consejo Superior podrá exigir que se justifique, la solvencia de los fiadores, en el caso de tratarse de fianzas personales y si no se considerase suficiente, deberá constituirse otra.

Art. 92 - Sin perjuicio de las prescripciones que establezca el Reglamento a que se refiere el artículo siguiente, los contadores de circunscripción deberán:

a) Confeccionar los balances, suscribirlos e informar por escrito a la asamblea plenaria de Consejos Directivos o a la Asamblea de escribanos colegiados de cada circunscripción, según corresponda;

b) Visar los cheques, órdenes de pago y cualquier otro documento que importe un egreso de fondos. En caso de ausencia o impedimento del contador, esta visación será practicada por el miembro del Consejo Directivo o del Consejo Superior, según los casos, que el mismo cuerpo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

designe .

Art. 93 - En el Reglamento Interno se establecerán las normas a que deberán ajustarse las contabilidades de los Consejos Directivos y del Consejo Superior: los requisitos a llenarse en las transferencias de fondos y órdenes de pago, las funciones, facultades y obligaciones de los contadores de circunscripción y los casos y forma en que éstos actuarán como contadores del Consejo Superior y, en general, los demás procedimientos y formalidades a que deberán someterse la organización y el funcionamiento de la contaduría y la tesorería.

TÍTULO V

CAPÍTULO XVII Del arancel profesional

Art. 94 - Los honorarios por las escrituras de los actos y contratos que en cada inciso a continuación se individualizan, quedan fijados así:

a) Por las escrituras de compraventa, permuta, donación y reglamento de copropiedad y administración: Hasta \$ 100, - pesos 20, -. Desde \$ 100,01 hasta \$ 10.000, -, además el 4 % sobre el excedente; Desde \$ 10.000,01 hasta \$ 50.000, -, además el 3 % sobre el excedente; Desde pesos 50.000,01 hasta \$ 100.000,-, además el 2 % sobre el excedente; Desde \$ 100.000,01 en adelante, además el 1 1/5 % sobre el excedente;

b) Por las escrituras de constitución de derechos reales, división de condominio, cesión de derechos reales y personales, locación, adjudicación en propiedad horizontal a cada uno de los copropietarios, y en general por todo acto o contrato que se refiera a dinero o bienes de cualquier naturaleza no expresamente contemplado en otra disposición: Hasta \$ 100, - X 20, -. Desde \$ 100,01 hasta \$ 10.000, -, además el 3 1/5 % sobre el excedente: Desde \$ 10.000,01 hasta \$ 50 000, -, además el 2 1/5 % sobre el excedente: Desde pesos 50.000,01 hasta \$ 100.000, -, además el 1 1/5 % sobre el excedente; Desde \$ 100.000,01 en adelante, además el 1% sobre el excedente;

c) Por las escrituras de constitución de sociedades y de aumento de capital, excepto las sociedades anónimas y en comandita por acciones, se cobrará: Hasta \$ 100, - \$ 20, -, de \$ 100,01 hasta \$ 10.000, -, además del 2 % sobre el excedente; de \$ 10.000,01 hasta \$ 100.000, -, además el 1 1/2 % sobre el excedente; de \$ 100.000,01 en adelante además el 0,50% sobre el excedente;

d) En las escrituras referidas a sociedades anónimas y en comandita por acciones, siempre que el estatuto estableciera que toda emisión de acciones se hará por escritura pública, se cobrará: 1°) Por la constitución, aumento de capital autorizado y emisión de acciones y debentures con o sin garantía real y solamente sobre el importe del capital emitido, se cobrará: Hasta s 50.000 -, el 0,60 %: desde pesos 50.000.01 hasta \$ 500.000, -, además el 0,50 % sobre el excedente desde \$ 500.00,01 hasta pesos 1.000.000,- además el 0,40 % sobre el excedente - desde pesos 1.000.000,01 en adelante. además el 0,30 %

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sobre el excedente; 2°) Por el aumento de capital autorizado siempre que no se emitieran acciones se aplicará el honorario convencional del art. 98 inc. f);

e) Si en la constitución social o en el aumento de capital autorizado no se estableciera que la emisión de acciones se hará por escritura pública, se cobrarán los honorarios de acuerdo a la siguiente escala sobre el capital social o el aumento sin tener en cuenta el emitido: Hasta \$ 50.000, - el 1 %, desde \$ 50.000,01 hasta \$ 500.000, -, además el 0,50 % sobre el excedente, desde pesos 500.000,01 en adelante, además el 0,30 % sobre el excedente. Los honorarios que correspondan por este inciso y los del apartado 1° del inc. d) sobre el excedente de los primeros \$ 100.000, - de capital o de aumento de capital gozarán de un descuento del 25 % cuando se trate de sociedades eximidas de impuesto por hallarse amparadas en leyes provinciales de fomento;

f) Si en la constitución social o disolución social de cualquier clase de sociedad, o por acto separado se aportarán bienes inmuebles, se deducirá el valor de éstos, al que se aplicará la escala del inciso a) y sobre el remanente se aplicarán las presentes;

g) En las escrituras de aumento de capital de toda clase de sociedades por aplicación exclusivamente de las disposiciones de las leyes de revalúo de activos vigentes en la provincia, se aplicará el arancel establecido por este artículo en sus incisos e) y d) con la deducción en general del 50 %. Este arancel se aplicará cualquiera sea la naturaleza de los bienes que se revalúen. Cuando en un mismo instrumento se proceda a aumentar el capital, parte por aplicación de las disposiciones de las leyes de revalúos y parte por nuevos aportes, se aplicarán separadamente sobre los respectivos importes las escalas que correspondan.

Art. 95 - De las escalas establecidas en el artículo anterior se cobrará: De las del inciso a): 1°) El 90 % con un mínimo de \$ 20, por cada boleto de compraventa y demás documentos privados que deban o no traducirse en escritura pública. 2°) El 10 % con un mínimo de \$ 20, en los contratos de transferencia de automotores. 3°) El 20 % con un mínimo de \$ 20 en las escrituras de constitución de bien de familia. 4°) El 20 % con un mínimo de \$ 20, - en los contratos de medianería. 5°) El 20 % con un mínimo de \$ 20, - en las escrituras de declaración de obra nueva. 6°) El 75 % de las escrituras cuyo monto no supere la suma de \$ 3.500, - destinados a financiar la vivienda propia, con préstamos de Bancos oficiales, Cajas de Previsión, Social, y/o jubilaciones siempre que la tasación del inmueble hecha por esas instituciones, no exceda de \$ 8.000, -. 7°) En los actos de constitución, modificación, transferencia, división, cancelación y extinción de hipotecas, que garanticen préstamo del Banco Hipotecario Nacional, ventas de viviendas, cuya construcción haya sido contratada por la institución y venta de inmuebles provenientes de la ejecución de sus garantías hipotecarias; inscripción de dominio a nombre del Banco Hipotecario Nacional, de las propiedades que a éste se adjudiquen conforme a los arts. 31 y 54 del decreto - ley N°

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

13128/57, actos y contratos que tengan por objeto la adquisición de inmuebles por el Banco; actos y contratos que se otorguen a favor de entidades intermedias con destino al desarrollo y ejecución de planes de viviendas financiados por el Banco Hipotecario Nacional, compraventas financiadas con préstamos de la institución, actos de sometimiento de inmueble gravados al banco, al régimen de la ley 13512, y todos aquellos actos jurídicos en que intervenga el Banco Hipotecario Nacional y deban instrumentarse por escritura pública, teniendo como finalidad última la adjudicación o adquisición de vivienda propia, se abonará en concepto de honorarios notariales, el cien por ciento del arancel hasta la cantidad de cuarenta pesos (\$ 40. -) y el cuarenta por ciento (40%) del mismo sobre el excedente de dicha suma. El porcentaje precedentemente establecido regirá sólo para las viviendas cuyo valor de transferencia no supere por unidad, la suma de \$ 45.000. -. Igual disposición se aplicará a los actos propios de la competencia de la Inspección General de Préstamos Personales y con Garantía Real. 8°) El 80 % en las escrituras de conversión, transformación, división o modificación de hipoteca, siempre que no se aumente el monto de la obligación hipotecaria. 9°) El 50 % en los trámites de reinscripción de hipoteca. De las del inciso c) y d): 1°) El 70 % en la disolución y el 50 % en la prórroga de sociedades.

Art. 96 - Por las escrituras de fianzas, recibos, cancelaciones, rescisión de contratos, inhibiciones, embargos voluntarios y sus levantamientos: Hasta \$ 100. __, \$ 20. -. Desde \$ 1 00,01 hasta \$ 10.000. - además el 1 ‰ sobre el excedente; desde pesos 10.000.01 en adelante además el 0.50 % sobre el excedente. En las escrituras de liberación parcial de hipoteca sin cargo y de cancelación por confusión, se cobrará \$ 20, -. Las escrituras de fecha cierta de documentos privados o de notificación de documentos privados y/o públicos con o sin incorporación de los mismos al protocolo, o su mención en una escritura a los efectos de su notificación tributará en forma no acumulativa: Hasta \$ 100. -, \$20. -. Desde \$ 100.01 hasta \$ 500, - \$ 30. - : desde \$ 500.01 hasta \$ 2.000, -, \$ 40. - : desde \$ 2.000,01 hasta pesos 5000 -. \$ 50. - : desde \$ 5.000, en adelante además el 1% sobre el excedente. Cuando el documento no especifica la cantidad, so cobrará el honorario establecido en el art. 98 inc. f).

Art. 97 - Por protestos o contra protestos de sola firma se cobrará en forma acumulativa: Hasta \$ 100. -. \$ 20, -. Desde \$ 100,01 hasta pesos 10.000 el 1 1/5 % sobre el excedente: desde \$ 10.000,01 en adelante el 1% sobre el excedente. Se percibirá además \$5. - adicionales por cada firma protestada, diligencia o notificación que excediera de una. Cuando la gestión del escribano conduzca al cobro del importe sin haberse asentado el acta del protesto, la diligencia devengará el mismo honorario reducido en 50%. En todos los casos los gastos y honorarios serán abonados por quien encarga la diligencia, sin perjuicio de repetirlo de quien corresponda. Si en una misma escritura se protestara más de un documento se aplicará el arancel como si fuere por acto separado.

Art. 98 - Los honorarios de los siguientes actos y escrituras, quedan

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

fijados en las sumas que a continuación se expresan:

a) Por testamento, por acto público otorgado en la oficina donde sólo se instituyan herederos sin determinación de monto \$ 100. -. Fuera de la oficina \$ 150. -. Cuando el testamento sea particionario o determine montos o bienes de cada heredero, o legatario se cobrará el derecho fijo y el 50 % de la escala que establece el artículo 94, inc. a). Iguales honorarios se cobrarán por la protocolización de testamentos ológrafos y en la revocatoria de testamento:

b) Por acta de entrega de testamento cerrado, reconocimiento de hijos y aceptación o renuncia de herencia \$ 50, -;

c) Por poder especial, venia especial y autorización para viajar \$ 20, -. Autorización para ejercer el comercio, \$ 202 -. Poder general para pleitos \$ 25, -. Poder general de administración pesos 30, -. Poder general de administración y pleitos \$ 35, -. Poder general de administración y disposición \$ 35, -. Poder general de administración, disposición y pleitos \$ 40, -. Si los poderdantes de un mandato especial fueran más de uno, se cobrará \$ 5, - por cada uno de los que exceda si el poder especial se refiere a más de un asunto, se cobrará \$ 5, - por cada asunto en exceso. En los poderes generales de cualquier clase se cobrará \$ 5, - por cada otorgante en exceso. Iguales honorarios se cobrará por la sustitución, protocolización o mandato recíproco;

d) Por la revocatoria de un poder, venia y autorización se cobrará el 50 % del honorario que corresponda por el inciso anterior al acto revocado;

d) Por las escrituras de protestas si es en la oficina \$ 20, -, fuera de ella \$ 30, -. Si la protesta excediera de dos fojas se cobrará un adicional de \$ 2, - por cada foja en exceso;

e) Por las escrituras y actos o diligencias no determinados en este arancel, se cobrará un honorario convencional nunca inferior a \$ 20, -. Si no hubiere acuerdo entre las partes será regulada por el Consejo Superior del Colegio de Escribanos con apelación ante el Tribunal de Superintendencia a petición del escribano pero si se refieren a dinero o bienes inmuebles o muebles se cobrará de acuerdo al artículo 94, inc. b);

g) Por las escrituras de aclaración rectificación, ratificación, confirmación y aceptación de otras escrituras un honorario convencional no inferior a \$ 20, -, ni superior al 50 % del arancel fijado para el acto principal;

h) Por las escrituras de compromiso arbitral, \$ 30, -;

i) Por la redacción de las actas que obligatoriamente el escribano deberá realizar en el Registro de Intervenciones, se percibirá el siguiente honorario: 1º) En los casos contemplados en el art. 102 incisos 1º y 2º se cobrará, sin perjuicio de lo que en ellos se establece el 2 % del honorario que fija el art. 94, inciso a). Cuando se trata de contratos privados no redactados por el escribano no pudiendo ser inferior a \$ 20, -. Igual honorario de \$ 20, -, se percibirá cuando el documento no indique monto, 2º) En los casos contemplados en los incisos 4º, 6º y 10º del art. 102, sin perjuicio de los honorarios que los mismos establecen por la redacción del acta se percibirá el honorario de \$ 20, - 3º) En todos los casos se percibirá además la suma de \$ 5, -, por cada otorgante del acta que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

excediera de uno; 4º) Por las actuaciones de los incisos 3º, 7º, 9º y 11º se percibirá el honorario que en cada uno de ellos se establece, no correspondiendo percibir honorarios por la redacción del acta.

Art. 99. - Cobrarán el arancel fijado con más o menos los aumentos o disminuciones que a continuación se indican:

- a) Con el 100 % de recargo, cuando se otorgaren fuera de las horas hábiles de oficina o en días feriado, a pedido de los otorgantes
- b) Con el 30 % de disminución las escrituras que deban ser inscriptas o protocolizadas en otras jurisdicciones, y con el 15 % de disminución, las escrituras de protocolización y diligenciamiento de inscripción de escrituras otorgadas en otras jurisdicciones;
- c) Con el 50 % de disminución, las escrituras que se anulen, si no vuelven a otorgarse por ante el mismo escribano;
- d) Con el 75 % de disminución, las escrituras que se anulen, si se vuelven a otorgar luego por ante el mismo escribano;
- e) Con el 25 % de recargo, todas las escrituras judiciales. En los casos de los incisos c) y d) que anteceden y g) del art. 98 siempre que la causa sea imputable al escribano, no corresponderá la percepción de honorarios.

Art. 100 - Por la tramitación y diligenciamiento de todos los certificados del Registro General, si el valor de la escritura no excediera de \$10, -, se cobrará \$ 5, -. De más de pesos 10, -, hasta \$ 1.000, -, se cobrará además el 5 %, de más de \$ 1.000, - hasta \$ 10.000, -, sobre el excedente el 4 % de más de \$ 10.000, -, hasta \$ 50.000, -, sobre el excedente el 2 % y de pesos 50.000,01 en adelante sobre el excedente el 1/2 %. Cuando se solicitaren para el otorgamiento de escrituras en otras jurisdicciones, se cobrará el 25 % de la escala del art. 94 pero la diferencia será deducida de los honorarios que corresponda, según lo establecido en el art. 99 inc. b), en el caso de efectuarse la protocolización o diligencias de inscripción por el mismo escribano.

Art. 101. - Por las siguientes actuaciones, diligencias o intervenciones se cobrará el honorario que a continuación se expresa:

- a) Por el relacionado por escrito de los antecedentes de título, se cobrará: Hasta \$ 500, -, \$ 20, -; de más de \$ 500, -, hasta \$ 10.000, - : \$ 20, - - más el 2 ‰ sobre el excedente, de más de \$ 10.000, -, en adelante, la cuota fija de \$ 39,-, más el 1 1/2 ‰ sobre el excedente. Por compulsas de cada escritura determinada \$ 20, -. Por compulsas o revisiones de cada expediente judicial determinado \$ 20, -. Si para verificar el antecedente de título, compulsas o revisiones debiera el escribano salir de su jurisdicción se cobrará dicho honorario con un recargo del 20 %;
- b) Por cada solicitud de certificados que no sean los del Registro General y por cada planilla, legalización, extracto, declaración jurada, solicitud de cualquier naturaleza, original, duplicado, etc., si el monto de la escritura no excediera de \$ 1.000, -, se cobrará \$ 1,50. Si sobrepasa esa cantidad \$ 3, -
- c) Por cada una de las transcripciones o agregaciones que se hicieran de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

poderes, declaratorias de herederos, sentencia y cualquier otro documento sin distinción alguna, \$ 2, -, y \$ 0,50 por cada foja que exceda de la primera; d) Cuando se expida más de un testimonio o copia de las escrituras que se hicieren o actas del Registro de Intervenciones, se cobrará \$ 5, -;

e) Por la intervención en la expedición de copias ordenadas judicialmente \$ 20, -. Por lo determinado en los incisos d) y e) se cobrará \$ 0,50 por cada foja que exceda de las dos primeras;

f) Cuando el escribano se traslade fuera de la localidad atento de su registro a pedido de los otorgantes \$ 0,50 por kilómetro recorrido;

g) Por las retenciones que los escribanos deban efectuar al otorgarse una escritura, el 2 % del importe de las mismas, que no podrá ser inferior a \$ 5, -, ni mayor de \$ 80, -. Este arancel será abonado por quien solicita la retención o a nombre de quien se efectúa el pago;

h) Por cada consulta verbal de carácter notarial \$ 20, - como mínimo, y si la misma fuera evacuada por escrito \$ 30, -, como mínimo.

Art. 102 - Por las actuaciones que el escribano realice en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 6898 y art. 10 del Reglamento Notarial, percibirán los siguientes honorarios:

1º) Por certificar la autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en documentos privados y en su presencia \$ 5, -, por cada firma o impresión certificada;

2º) Por certificar la autenticidad de firmas puestas en documentos privados y en su presencia por personas en representación de terceros, así como la vigencia de contratos, \$ 5, -, por cada firma o vigencia certificada y además \$ 5, _ por cada certificado que se hubiere solicitado;

3º) Por practicar inventarios, sea a requerimiento privado o por delegación judicial, se aplicará lo dispuesto por el art. 94 inc. a)

4º) Por expedir certificado de existencia de persona física o jurídica \$ 5, -;

5º) Por desempeñar las funciones de secretario de tribunal, lo que regule la autoridad competente;

6º) Por cargos a los escritos judiciales o administrativos, \$ 5, -;

7º) Por labrar actas de sorteos, asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos, se aplicará lo dispuesto en el art. 98, inc. f);

8º) Por redacción de contratos sociales, civiles y comerciales en forma privada, el 70 % de lo dispuesto en el art. 94, inc. c).

9º) Por expedición de testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de asociaciones y sociedades, se aplicará el art. 98, inc f);

10º) Por certificación del envío de correspondencia, tomando a su cargo la entrega de la misma al correo, \$ 5, -;

11º) Por recibir en depósito testamentos o cualquier otro documento, expidiendo constancia de su recepción, se aplicará el art. 98, inc. f).

Art. 103 - Los escribanos públicos cobrarán el arancel establecido considerando las fracciones como enteros de diez y sobre el avalúo fiscal en todos los actos o contratos en que no hubiere precio o que éste fuere menor del avalúo, salvo en los casos sujetos al pago del impuesto a la transmisión gratuita en lo que se tomará como base, para los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inmuebles el valor mínimo que establece para la fijación de dicho impuesto el libro 29, título 39, capítulo 39 del Código Fiscal.

Art. 104 - Todo escribano público tiene la obligación de tener en lugar visible de su oficina el presente arancel y de otorgar recibo de los honorarios que percibe bajo pena de \$ 100, - de multa.

Art. 105 - Cada infracción a las disposiciones del arancel será penada con sujeción a lo establecido en los artículos 31, 43, 49 inc. 1º, apartado b) y sección cuarta de la ley 6898 pudiendo el Consejo Superior disponer la retención del fondo común al escribano que no depositara regularmente los honorarios.

Art. 106. - Las disposiciones del arancel se declaran de orden público siendo nulo todo convenio que tienda a modificar los honorarios establecidos.

Art. 107. - Para la fijación del valor de la operación se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1º) En las escrituras de hipoteca prenda y fianza, el monto de la obligación o suma garantizada;

2º) En las escrituras de permuta, la suma de los valores de los bienes permutados;

3º) En las demás escrituras referentes a transmisión o reconocimiento de dominios o derechos reales o división de condominio o testamento particionario y toda otra que se refiera a dinero o bienes de cualquier naturaleza, el valor asignado por las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 103 del presente decreto;

4º) En las escrituras de locación de servicios o de inmuebles el plazo fijado determinará el importe, incluyendo las prórrogas u opción, si no se estableciera plazo el importe de diez anualidades;

5º) En las escrituras de locación de obras, el importe de las obras contratadas;

6º) En las escrituras de constitución, prórroga, renovación y disolución de sociedades, el monto del capital suscrito aumentado o retirado por los socios. Si no se fijara capital, el que las partes estimaran justificadamente tomando en consideración, el último balance, y si hubiera inmuebles, lo establecido en el artículo 103 del presente decreto;

7º) En las escrituras de usufructo el importe que deberá entregarse en un período de diez años; en las rentas vitalicias, el valor de la cosa que se entrega a cambio de la renta o ésta calculada en un período de diez años, según cual fuere mayor;

8º) En las transferencias de casas de comercio o establecimientos industriales, el precio de venta o el activo que arroje el inventario y balance practicado al efecto, según cual fuere mayor;

9º) Para la relación treintañal de títulos, el valor total de la operación que la motive o la valuación fiscal, según cual fuere mayor, y a falta de ella se aplicará la norma del artículo 98, inc. f);

10º) En las escrituras cuyo monto no exceda de \$ 100 -, se cobrará \$ 3, -; por el juego de documentos a que refiere el art. 101, inc. b) del presente decreto;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

11º) Para la aplicación del arancel, se tendrá en cuenta el siguiente principio general y rector: Cuando la naturaleza del acto por la redacción del instrumento no sea posible establecer el monto de la operación o del contrato, el escribano lo fijará de común acuerdo con los clientes, teniendo en cuenta los antecedentes que éstos le suministren, y en su defecto todo otro elemento de juicio a su alcance. Cualquier duda sobre interpretación de las disposiciones arancelarias, será resuelta por el respectivo Consejo Directivo, de acuerdo con el artículo 50, inciso 2º, ap. a) de la ley 6898.

Art. 108 - A los efectos del cobro de los honorarios cuando en una misma escritura se formalizara más de un contrato o se otorgue más de un acto, se aplicará el arancel separadamente para cada uno de ellos, de conformidad con las normas del artículo anterior.

Art. 109 - Para la aplicación del inciso a) del artículo 99 de este decreto, el Consejo Superior determinará las horas hábiles de oficina. 2º) Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese. - SÁNCHEZ ALMEYRA Gobernador de Santa Fe. - Dr. Eliseo Doce - Ministro de Gobierno.